

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 002 LABORAL**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **0057**

Fecha: 16/02/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 05 002 2021 00065	Tutelas	NORALBY - PRADO HOYOS	DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL	Auto abstiene iniciar incidente desacato y Ordena archivo. NMF	15/04/2024	
19001 31 05 002 2024 00055	Ordinario	(LHB) FELIX - ORDONEZ	POSITIVA COMPANIA DE SEGUROS S. A.	Auto admite demanda Reconoce personeria Dra.. LILIAN YADIRA BENITEZ GONZALES /LHB	15/04/2024	
19001 31 05 002 2024 00058	ACCIONES DE TUTELA	(JFRB) RUBI HERLINDA NARVAEZ DE RAMIREZ - Agenciada por MARGOT CASTRO CARVAJAL	NUEVA EPS	Auto corre traslado incidente desacato al Gerente Zonal Cauca-Popayán GerenteReg Sur Occidente y comunica a Interventor (Julio alberto rincón Ramírez, Nueva EPS/JFRB	15/04/2024	2
19001 31 05 002 2024 00091	ACCIONES DE TUTELA	(FLM) JESUS ARBEY - OCAMPO RIOS T.D. 18180	EPCAMS POPAYAN	Auto admite tutela FLM	15/04/2024	

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS  
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **16/02/2024** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL  
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.**

JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO  
SECRETARIO



**AUTO INTERLOCUTORIO No. 273**

Popayán, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**REF: ACCION DE TUTELA-INCIDENTE DESACATO**  
**DTE: NORALBY PRADO HOYOS– C.C. 31.627.625**  
**DDO: DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL**  
**Y LA UNIDAD PRESTADORA DE SALUD CAUCA**  
**RAD: 19001310500220210006500**

Procede el Despacho a resolver lo pertinente en relación con el pedimento presentado por la señora NORALBY PRADO HOYOS identificada con cédula de ciudadanía No. 31.627.624 expedida en Popayán (Cauca); quien presentó incidente de desacato por incumplimiento a la sentencia de tutela No. 022-2021 proferida el 8 de abril de 2021 por este juzgado, dentro del asunto de la referencia.

**ANTECEDENTES:**

Mediante decisión proferida por este Juzgado, donde se tuvo en cuenta la especial protección que merece el actor se dispuso: **“PRIMERO:TUTELAR** el derecho fundamental a la salud, seguridad social y vida digna de cuales es titular la señora NORALBY PRADO HOYOS con fundamento en las razones expuestas en la parte considerativa de ésta providencia. **SEGUNDO: ORDENAR** a la UNIDAD PRESTADORA DE SALUD CAUCA que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de ésta decisión, autorice y suministre a la señora NORALBY PRADO HOYOS identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.627.625: control con reumatología, vitamina D 25 hidoxi total D2-D3 Calciferol, Electromiografía, Neuroconducción, valoración por gastroenterólogo, terapia de piso 21, control con urología, Tomografía computada de vías urinarias, creatinina, electrocardiograma, control de medicina interna, TSH, interconsulta por cirugía general, interconsulta por endocrinología, TAC de laringe y cuello, tiroglobulina, tiroxina libre T4 libre, Triyodotirorina T3, creatinina en suero, hemograma IV Hemoglobina, Hematocrito recuento de eritrocitos índices eritrocitarios leuco grama recuento de plaquetas índices plaquetarios y morfología electrónica e histograma automatizado, osteodensitometria por absorción dual, Tomografía axial computada de columna segmentos cervical torácico lumbar sacro por cada nivel 3, TAC de columna lumbosacra, metocarbamol tableta, dexametasona fosfato solución inyectable, consulta de control con fisioterapia y gafas. Lo anterior, según lo ordenado por su médico tratante. Además de autorizar el cubrimiento de los gastos de transporte, a la ciudad donde pueda realizar dicha valoración, cuando sea fuera del sitio de atención habitual a la paciente, sin perjuicio de la atención integral que se le debe brindar siempre y cuando provengan del diagnóstico de SÍNDROME DE SJORGEN, BOCA SECA, OJO SECO, ESCLEROSIS LEVE, PÓLIPO VESICULAR, QUISTE HEPÁTICO, PÓLIPO DE ESTOMAGO Y DUODENO, INCONTINENCIA POR TENSIÓN, CÁLCULO DE RIÑÓN, TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO O DESCONOCIDO DE GLÁNDULA TIROIDES, TRASTORNO NO ESPECIFICADO DE GLÁNDULA TIROIDES, SÍNDROME DE TÚNEL CARPIANO Y ESCLEROSIS ACETABULO BILATERAL EN CADERA, que dio lugar a esta acción constitucional, independientemente de que se encuentren o no en el Plan de Servicios de Sanidad Militar y Policial.--La Entidad accionada, remitirá a este Despacho copia de las



gestiones realizadas, debidamente notificadas, a efectos del cumplimiento de la presente sentencia. **TERCERO:...**”

Según escrito presentado el 5 de abril de 2024, la señora NORALBY PRADO HOYOS, solicitó iniciar incidente de desacato en contra de la DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL Y LA UNIDAD PRESTADORA DE SALUD CAUCA, al considerar que han incurrido en incumplimiento del fallo de tutela referido, en relación con autorizar el cubrimiento de los gastos de transporte para atender la consulta de control especializada en endocrinología autorizada y remitida a municipio distinto al de su domicilio.

Antes de entrar a decidir sobre la apertura del deprecado incidente, se corrió traslado de la solicitud a la Jefe de la Unidad Prestadora de Salud- Cauca, Mayor SAIRA YULIETH SEPÚLVEDA FLÓREZ o quien haga sus veces, así mismo se ofició al Coronel CARLOS ALIRIO FUENTES DURÁN o quien haga sus veces, en calidad de superior inmediato, para que hiciera cumplir, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, la decisión impartida en la sentencia de tutela No. 022-2021 proferida el 8 de abril de 2021 por este juzgado.

Mediante correo allegado el 9 de abril de 2024, la Jefe de la Unidad Prestadora de Salud-Cauca (E), Mayor Saira Yulieth Sepúlveda Flórez, dio respuesta al requerimiento indicando que el 09 de abril de 2024 se notificó telefónicamente al abonado No. 311337375164 y vía correo electrónico a la accionante [norprado2015@gmail.com](mailto:norprado2015@gmail.com) el comprobante para el suministro de pasajes terrestres ida y regreso a la ciudad de Cali, con el fin de cumplir cita médica con la especialidad de otorrinolaringología en el Hospital Universitario del Valle para el 12 de abril de 2024 a las 8:30 am, (anexa comprobante para el suministro de pasajes).

Solicitó declarar que la Policía Nacional- Dirección de Sanidad-Unidad Prestadora de Salud Cauca, no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por la señora NORALBY PRADO HOYOS, y que ha dado cumplimiento al fallo de tutela, por lo que solicita no adelantar incidente de desacato y el cierre del mismo.

#### **CONSIDERACIONES:**

En primer lugar, se advierte que, este Despacho Judicial mantiene su competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

Ahora bien, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 se ocupa de manera precisa de la figura del desacato y prescribe:

**"Desacato. La persona que incumpliere una orden de tutela de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.**



*La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental, y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción". (Negrilla y subrayado fuera del texto original).*

También prevé el artículo 27 del mismo Estatuto que la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora, y si no lo hiciera dentro de las 48 horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél.

Pasadas otras cuarenta y ocho horas, puede ordenarse abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y para ello la norma prevé la posibilidad de adoptar directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo.

Igualmente, el juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

Como quiera que en este caso aparece probado que la Jefe de la Unidad Prestadora de Salud- Cauca, allegó el comprobante de suministro de pasajes terrestres ida y regreso a la ciudad de Cali – Valle con el fin de que la accionante cumpla con la cita médica con la especialidad de endocrinología en el Hospital Universitario del Valle para el día 12 de abril de 2024 a las 8:30 am, según se observa en su historia clínica, información que fue corroborada con la señora NORALBY PRADO HOYOS mediante comunicación telefónica al número celular: 3113375164, se concluye que efectivamente se ha dado cumplimiento al fallo de tutela en el proceso de la referencia.

En consecuencia, el Despacho se abstendrá por ahora de abrir incidente de desacato en contra de la Jefe de la Unidad Prestadora de Salud- Cauca, Mayor SAIRA YULIETH SEPÚLVEDA FLÓREZ y el Director de Sanidad de la POLICIA NACIONAL Coronel CARLOS ALIRIO FUENTES DURÁN.

Corolario a lo anterior se dispondrá el archivo del presente asunto previa cancelación de su radicación. Envíese copia de las actuaciones surtidas y de lo aquí decidido al Jefe de la Unidad Prestadora de Salud- Cauca, Mayor SAIRA YULIETH SEPÚLVEDA FLÓREZ o quien haga sus veces, y al Director de Sanidad de la POLICIA NACIONAL Coronel CARLOS ALIRIO FUENTES DURÁN o quien haga sus veces.

En tal virtud, éste Despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE DE INICIAR** Incidente de Desacato en contra de la Jefe de la Unidad Prestadora de Salud- Cauca, Mayor SAIRA YULIETH SEPÚLVEDA FLÓREZ, y contra el Director de Sanidad de la POLICIA NACIONAL, Coronel CARLOS ALIRIO FUENTES DURÁN, impetrado por la Señora NORALBY PRADO HOYOS, conforme a la parte motiva de esta providencia.



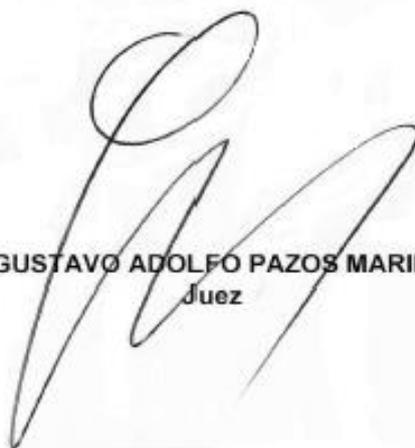
República de Colombia

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

**SEGUNDO: ARCHIVAR** el presente asunto citado en referencia, previa cancelación de su radicación en el Sistema de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI.

**TERCERO: COMUNICAR** a las partes la decisión aquí tomada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN**  
Juez

**CERTIFICO**

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **057** FIJADO HOY, **16 DE ABRIL DE 2024** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

El Secretario,



**JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO**



## AUTO INTERLOCUTORIO No. 271

Popayán, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**  
**DTE: FELIX ORDOÑEZ**  
**APDA: LILIAN YADIRA BENITEZ GONZALES**  
**DDO: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**  
**RAD. 190013105002 2024-00055-00**

El señor FELIX ORDOÑEZ, por intermedio de apoderada judicial Dra. LILIAN YADIRA BENITEZ GONZALES, instaura demanda ordinaria laboral contra POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. representada legalmente por el Dr. FRANCISCO MANUEL SALAZAR GOMEZ o quien haga sus veces al momento de la notificación de esta demanda.

Revisada la acción, se advierte que la misma reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 77 del Código General del Proceso, y el Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, se procederá a su admisión previo reconocimiento de personería para actuar al apoderado judicial del demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva a la Dra. LILIAN YADIRA BENITEZ GONZALES, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.360.999 y portadora de la tarjeta profesional N° 126.489 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del señor FELIX ORDOÑEZ en los términos a que se refiere el memorial poder que se considera.

**SEGUNDO: ADMITIR** la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por intermedio de apoderada judicial, por FELIX ORDOÑEZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía No 10.555.556 expedida en Puerto Tejada, contra POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

**TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la entidad demandada del contenido de esta providencia, en los términos del Literal a) del art. 41 CPTSS, en



concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022. Córrase traslado para su contestación, que deberá observar los requisitos dispuestos en el art. 31 CPTSS.

Además, dar aplicación al art. 3º de la Ley 2213 de 2022, es decir, del envío del ejemplar de la contestación al correo electrónico suministrado, a las demás partes.

**NOTIFÍQUESE,**



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN  
Juez

**CERTIFICO**

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 57 FIJADO HOY, **16 DE ABRIL DE 2024** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.



JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO  
Secretario

Popayán, 12 de abril de 2024

Recibí,  
Freidy Lozano  
12-Abril 2024  
24 Folios

Señores:

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN

E. S. D.

REF: INCIDENTE DE DESACATO  
ACCIONANTE: MARGOT CASTRO CARVAJAL  
AGENCIADA: HERLINDA NARVAEZ DE RAMIREZ  
ACCIONADO: NUEVA EPS 2024-58

MARGOT CASTRO CARVAJAL, identificada con cedula de ciudadanía N° 34.552.626 de Popayán cauca, actuando como Agente Oficiosa de la señora HERLINDA NARVAEZ DE RAMIREZ, identificada con cedula de ciudadanía N°25.263.890 de Popayán, respetuosamente elevo ante su despacho el presente **INCIDENTE DE DESACATO** en contra de **NUEVA EPS**, con el fin que se disponga amparar mis derechos fundamentales a la vida, salud, y demás derechos que resulten vulnerados por las acciones y omisiones de la entidad en mención con fundamento en las siguientes consideraciones:

### HECHOS

1. El fallo de tutela No. 030-2024 de fecha 15 de marzo de 2024, tutelo a favor de mi suegra HERLINDA NARVAEZ DE RAMIREZ, los derechos fundamentales a la salud y vida en condiciones dignas, debido a que es una persona de la tercera edad y ordenaron atención integral con el fin de que no se afecte por su patología.
2. Adicional a ello dentro del fallo de tutela indican: "**CUARTO: ORDENAR A LA NUEVA EPS, DAR CONTINUIDAD A LOS TRAMITES ORDENADOS A LA PACIENTE HERLINDA NARVAEZ DE RAMIREZ, CON EL FIN DE GARANTIZARLE SU EFECTIVA RECUPERACION. PARA ELLO DEBERA FACILIAR LOS MEDIOS ADECUADOS PARA ACCEDER A LAS INSTITUCIONES QUE PRESTEN LOS SERVICIOS EN SALUD QUE REQUIERA**"
3. En este sentido, como mi suegra tiene más de 80 años y es paciente en cama, no puede dirigirse a citas médicas, si no es por ambulancia, y no contamos con los recursos económicos para el traslado en ambulancia.
4. Mi suegra HERLINDA NARVAEZ DE RAMIREZ, para el día martes 16 de abril de 2024 a las 09:00 A.M, tiene cita médica en el Hospital Universitario San José, con el Dr. VICTOR HUGO LOZANO FERNANDEZ, especialidad INFECTOLOGIA, cuando me acerco a solicitar el traslado por ambulancia me indican que es de baja complejidad y no interinstitucional, por lo que debo cubrir con dichos gastos.

5. El médico tratante en casa, Dr. JUAN JOSE MARTINEZ, dentro de la formula médica, ordena el "TRASLADO PARA CITA DE INFECTOLOGIA AL HOSPITAL SAN JOSE", y la Nueva Eps, realiza caso omiso al documento.
6. Así mismo me llamaron que tiene otra cita para el día 30 de abril de 2024 a las 11:20 A.M, con el Doctor FORERO que es especialista en ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA, en la CLINICA SAN RAFAEL, por lo que requiero se ordene el traslado además de esta cita médica también con una hora de anterioridad ya que se debe cancelar copago.
7. La NUEVA EPS, se niega a realizar dicho traslado por ambulancia a las citas médicas que son prioritarias, lo cual me tiene preocupada, porque soy una persona de escasos recursos que no tiene como cancelar dicho costo, y es una adulta mayor postrada en cama.
8. Lo anterior, se considera una traba administrativa que está haciendo que mis condiciones de vida y salud desmejoren de manera notoria.

### FUNDAMENTO

En el marco de esta temática, es menester recordar que por medio de la Circular 000021 del 18 de mayo de 2012, el Ministerio de Salud y Protección Social instó a las entidades territoriales, entidades promotoras de salud tanto del régimen contributivo como del subsidiado y a las instituciones prestadoras de servicios de salud a dar cabal cumplimiento a los fallos de tutela garantes de los derechos fundamentales de los afiliados al Sistema General de Seguridad Social, expresando lo siguiente: "(...) Bajo tal contexto y con el fin de que las entidades destinatarias de la presente circular cumplan sin dilación los fallos de tutela, a través de los cuales se está protegiendo constitucionalmente el derecho vulnerado en cabeza de un usuario del Sistema General de Seguridad Social en Salud y se erradiquen tales prácticas que reflejan desconocimiento de principios constitucionales, así como de las obligaciones legales tanto a nivel de la garantía incondicional del derecho a la salud como de la que tiene el responsable del agravio o vulneración del derecho al cumplimiento del fallo que conceda la tutela, se imparten las siguientes instrucciones: - Las entidades obligadas a cumplir con un fallo de tutela deben hacerlo sin demora alguna en cumplimiento del artículo 27 del Decreto Ley 2591 de 1997. - Las entidades destinatarias de esta circular en ningún caso, pueden condicionar el cumplimiento de un fallo de tutela a que el usuario adelante y cumpla trámites adicionales ya sean de carácter administrativo o de cualquier otra índole, tales como conformación o decisión de Comités Técnico Científicos, ni diligenciamiento para formato para recobros, reembolsos, etc. Finalmente, no está de más señalar que el incumplimiento o retardo de la orden judicial dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en las normas vigentes, para lo cual, la Superintendencia Nacional de Salud deberá adelantar las actuaciones que en el marco de sus competencias le corresponden."

Resulta pertinente traer a colación el Auto No. 0008 de 1996 de la Corte Constitucional, mediante el cual se establece que: "El fallo de tutela no solamente goza de la fuerza vinculante propia de toda decisión judicial sino que, en cuanto encuentra sustento directo en la Carta Política y por estar consagrada aquélla de modo específico para la guarda de los derechos fundamentales de rango constitucional, reclama la aplicación urgente e integral de lo ordenado,

comprometiendo, a partir de su notificación, la responsabilidad del sujeto pasivo del mandato judicial, quien está obligado a su cumplimiento so pena de las sanciones previstas en la ley. (...) Para la efectividad de los derechos fundamentales y con miras a la real vigencia de la Constitución, resulta esencial que las sentencias de tutela sean ejecutadas de manera fiel e inmediata, lo que exige el mayor rigor por parte de los organismos estatales competentes en la aplicación de las sanciones que merezca quien desatienda las órdenes judiciales impartidas por medio de ellas. De la estricta observancia de la normatividad correspondiente depende la realización de los fines primordiales del orden jurídico y del Estado Social de Derecho. Ello es todavía más claro, dada la jerarquía del órgano y la función de control superior y unificación de jurisprudencia que le compete, cuando el amparo ha sido concedido por la Corte Constitucional, cuyos fallos son obligatorios e ineludibles y no pueden ser desconocidos, demorados ni tergiversados por los llamados a acatarlos. (...) El incumplimiento del fallo de tutela no sólo representa falta disciplinaria y desacato, sino que puede configurar conductas punibles como fraude a resolución judicial y prevaricato por omisión. (...)"

### SOLICITUD

1. Solicito se ordene a **NUEVA EPS**, a que, **DE INMEDIATO, DE CUMPLIMIENTO AL FALLO TUTELA** en todas y cada una de las ordenes generadas, y en especial en cuanto a los trámites pertinentes ante los prestadores correspondientes, autorización de los siguientes: **"TRASLADOS EN AMBULANCIAS PARA CITAS MEDICAS QUE SE REQUIERAN"**.

### ANEXOS

- Copia de fallo de tutela
- Copia de historia clínica y ordenes médicas.

### NOTIFICACIONES

**Dirección:** Carrera 13ª # 31-34 Barrio Cadillal 2 PISO

**Teléfono:** 3217487269

**Correo:** stephyrami7@gmail.com

Atentamente,



**MARGOT CASTRO CARVAJAL**

C.C N° 34.552.626



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA  
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	MARGOT CASTRO CARVAJAL Agente Oficiosa
Agenciada	HERLINDA NARVAEZ de RAMIREZ
Accionada	NUEVA E.P.S. S.A. ZONAL CAUCA – POPAYÁN
Radicación	No. 19001 31 05 002 2024 00058 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia N° 030-2024
Tema	Derecho Fundamental a la Salud Integral en conexidad con la vida, integridad física y, a la vida en condiciones dignas.
Decisión	Declara procedente la acción de tutela y protege el amparo constitucional reclamado.

Popayán, Cauca, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

#### OBJETO DE LA DECISIÓN

Se resuelve la acción de tutela presentada por la señora MARGOT CASTRO CARVAJAL, identificada con cedula de ciudadanía número 34.552.626 de Popayán Cauca, quien actúa como Agente Oficiosa de la señora HERLINDA NARVAEZ de RAMIREZ, portadora de la C.C. N° 25.263.890 de Popayán Cauca, en contra de la Entidad Promotora de Salud del Régimen Contributivo “NUEVA EPS S.A”.

#### ANTECEDENTES

Invocando la vulneración del derecho fundamental a la Salud Integral en conexidad con la vida y, a la Seguridad Social, solicita al Juez Constitucional, se ordene a la NUEVA E.P.S. S.A, autorice y realice la *“consulta de primera vez por especialista en ortopedia y traumatología y consulta de primera vez por especialista en infectología”*, ordenados por los médicos tratantes. Además, solicita se brinde tratamiento integral en salud a la agenciada, en aplicación al principio de integralidad del derecho a la salud, autorizando y garantizando la efectiva prestación de todos los procedimientos, insumos y servicios que se requiera con ocasión al diagnóstico de *“hipercalcemia, celulitis, insuficiencia renal aguda no especificada, infección de herida operatoria, infección y reacción inflamatoria debidas a prótesis articular interna derecha”*.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA  
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

Los hechos en los que la promotora de la acción fundamentó su pretensión se sintetizan, así:

1.- Manifiesta que su suegra **HERLINDA NARVAEZ DE RAMIREZ** cuenta con 80 años de edad, y se encuentra afiliada a la **NUEVA EPS POPAYÁN**, con diagnóstico de: *hipercalcemia, celulitis, insuficiencia renal aguda no especificada, infección de herida operatoria, infección y reacción inflamatoria debidas a prótesis articular interna derecha*"

2.- Señala que, de acuerdo a los diagnósticos, los médicos tratantes, Efraín Eduardo Terán Salazar, Beatriz Andrea Rengifo Ordoñez y Erika Paola Cerón Portillo, ordenaron *"consulta de primera vez por especialista en ortopedia y traumatología y consulta de primera vez por especialista en infectología"*, sin embargo, pese a contar con orden médica debidamente tramitada, hasta el momento no se ha llevado a cabo el servicio médico requerido.

3.- Expone que los Prestadores de Salud, informan no tener convenio con la NUEVA E.P.S S.A. o, que no se tiene disponibilidad de agenda.

3.- Arguye que la NUEVA E.P.S. S.A al no dar solución alguna frente a los servicios de salud requeridos por la señora HERLINDA NARVAEZ DE RAMIREZ, desconoce los derechos y garantías a la salud, vida, integridad física y vida en condiciones dignas de la agenciada, al imponer trabas administrativas.

#### ACTUACIÓN PROCESAL.

Mediante auto interlocutorio N° 0175 del 08 de marzo de 2024, se admite la acción de tutela en contra de la Entidad Promotora de Salud del Régimen Contributivo "NUEVA E.P.S. S.A.", frente a las pretensiones de la parte accionante, conforme a los documentos anexos.

Se notificó en debida forma al Doctor *ARBEY ANDRES VARELA RAMÍREZ*, Gerente Administrativa Judicial Agencia de Popayán de la NUEVA EPS, con sede en esta ciudad (Oficio N° 0211), ordenando que, en un término perentorio, ejercieran su derecho de contradicción y de defensa, precisando para ello cual ha sido el trámite impartido al asunto reclamado por la parte actora.

#### POSICION DE LA ENTIDAD ACCIONADA:

A pesar de haber sido notificada en debida forma y de manera electrónica a su correo institucional [secretaria.general@nuevaeps.com.co](mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co) además al correo: [jonatham.quiroga@nuevaeps.com.co](mailto:jonatham.quiroga@nuevaeps.com.co) , el 10 de marzo del 2024 de la presente acción de tutela, la NUEVA E.P.S S.A, decidió guardar silencio.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA  
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

**PRUEBAS**

Se allegaron al instructivo los siguientes soportes probatorios:

**Por parte del accionante:**

1. Copia de la Historia Clínica de HERLINDA NARVAEZ de RAMIREZ.
2. Copia de ordenes medicas de HERLINDA NARVAEZ de RAMIREZ.

Para resolver el amparo pretendido, es preciso hacer las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

**COMPETENCIA:** De conformidad a lo establecido por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º numeral 1º del Decreto 1382 de 2000, éste Juzgado Laboral de Circuito es competente para conocer y decidir, en primera instancia, la presente acción de amparo Constitucional.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia *"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública"*.

La legitimidad para acudir a este mecanismo está prevista en el **artículo 10 del Decreto 2591 de 1991**, en virtud del cual puede ser instaurada i) directamente por el afectado; ii) a través de su representante legal; iii) por medio de apoderado judicial; o iv) por medio de un agente oficioso.

**CAPACIDAD:** La accionante es persona natural, mayor de edad, MARGOT CASTRO CARVAJAL identificada con la C.C 34.552.626 de Popayán Cauca, quien interviene como Agente Oficiosa de su suegra HERLINDA NARVAEZ de RAMIREZ, identificada con la C.C. N°25.263.890 de Popayán Cauca, en defensa de sus derechos fundamentales.

En cuanto a la legitimación por pasiva, el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión: i) de las autoridades públicas; y ii) de los particulares, que se encuentren en los supuestos establecidos por la misma norma.

La entidad de salud accionada, **NUEVA EPS**, es una Sociedad Anónima constituida mediante la escritura pública No. 753 del 22 de marzo de 2007, que



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA  
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

surge como Entidad Promotora de Salud del Régimen Contributivo a través de la Resolución No. 371 del 3 de abril de 2008 de la Superintendencia Nacional de Salud.

#### PROCEDENCIA DE LA PRESENTE ACCIÓN DE AMPARO.

La acción de tutela es un mecanismo subsidiario y residual para la protección de derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública y procede exclusivamente cuando el afectado no disponga de otro medio idóneo de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El derecho fundamental a la salud tiene una estrecha conexión con la posibilidad de llevar una vida digna y de calidad. La salud es un derecho fundamental de todos los habitantes del territorio nacional que debe ser respetado y protegido, pudiendo ser invocado a través de la acción de tutela cuando este resultare amenazado o vulnerado, para lo cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos vulnerados<sup>1</sup>.

Con relación al núcleo de protección del derecho a la salud, éste incluye la etapa de diagnóstico, curación y restablecimiento total de la salud, razón por la cual, la omisión injustificada de alguno de ellos por parte de las entidades que tienen la obligación de cubrir ese servicio, es posible su protección a través de la tutela.

La doctrina constitucional ha decantado que, eventualmente, el trámite preferencial y sumario de la acción de tutela prevalece y desplaza al medio ordinario de defensa judicial cuando éste no es idóneo ni eficaz en el caso concreto, o cuando el derecho fundamental conculcado puede quedar relegado a un simple enunciado teórico sin vocación real de concreción material; también, señaló que el derecho a la salud era tutelable "*en aquellas situaciones en las cuales se afecte de manera directa y grave el mínimo vital necesario para el desempeño físico y social en condiciones normales*"<sup>2</sup> en virtud del "*principio de igualdad en una sociedad*"<sup>3</sup>.

Conforme lo anterior, en este caso la acción de tutela interpuesta por la parte accionante es procedente su trámite procesal Constitucional.

**PROBLEMA JURÍDICO:** El cuestionamiento que debe absolver este Despacho Judicial está centrado en determinar si la **NUEVA E.P.S. S.A.**, ha vulnerado los derechos fundamentales a la Salud en conexidad con el de la vida y, vida en

<sup>1</sup> Sentencia T-548 de 2011 MP. Humberto Sierra Porto.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-760 de 2008

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-597 de 1993



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA  
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

condiciones dignas, de la señora **HERLINDA NARVAEZ de RAMIREZ**, persona con 80 años edad, con un diagnóstico de "HIPERCALEMIA, CELULITIS, INSUFICIENCIA RENAL AGUDA NO ESPECIFICADA, INFECCION DE HERIDA OPERATORIA, INFECCION Y REACCION INFLAMATORIA DEBIDAS A PROTESIS ARTICULAR INTERNA DERECHA"

Previo a responder este cuestionamiento, conviene precisar lo siguiente:

#### **FUNDAMENTOS NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES.**

##### **1.- Protección del derecho constitucional fundamental a la salud mediante la acción de tutela.**

El derecho a la salud consagrado en el artículo 49 de la Constitución Política de Colombia tiene una doble connotación, como un derecho subjetivo fundamental del que son titulares todas las personas y como un servicio público de carácter esencial cuya prestación es responsabilidad el Estado.<sup>4</sup>

La salud, entendida como un derecho fundamental, se asocia al concepto de "calidad de vida"<sup>5</sup>, ligado al concepto de "bienestar", en tal sentido la alta Corporación Constitucional ha expresado que la salud se concibe como "la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser"<sup>6</sup>.

*"...El derecho constitucional a la salud, reiterativamente asumido como fundamental por esta corporación es, por ende, pasible de ser amparado mediante acción de tutela, en particular cuando se trate de (i) falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, siempre que su negativa no se haya fundamentado en un criterio estrictamente médico; y (ii) falta de reconocimiento de prestaciones excluidas de los planes obligatorios, en situaciones en que pese a la necesidad de garantizarlas de manera urgente, las personas no pueden acceder por incapacidad económica para asumirlas. En estos eventos, el contenido del derecho a la salud no puede ser identificado con las prestaciones de los planes obligatorios.*

##### **2.- Derechos de los sujetos de especial protección constitucional a la seguridad social, la salud y la vida en condiciones dignas.**

Frente a esta temática, conviene referirse a la Sentencia T-160 del 17 de marzo del 2014 en la que la Corte Constitucional puntualizó:

<sup>4</sup> Sentencia T-131/15 M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez, Bogotá, D.C., 27 de marzo de 2015.

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-201 de 2014. Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos.

<sup>6</sup> Ver sentencias T-355 de 2012 y T-201 de 2014.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA  
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

*"4.2. Aunado a lo anterior, esta Corte ha consolidado que la acción de tutela es un medio judicial procedente, eficaz e idóneo para exigir judicialmente el respeto a los derechos a la seguridad social y a la salud, con mayor razón frente a grupos de población que se hallen en circunstancias de debilidad manifiesta (inciso final art. 13 Const.), entre los que están los niños, niñas y adolescentes, las personas de avanzada edad y quienes se encuentren en condición de discapacidad. De tal manera ha expresado:*

*"El criterio anterior ha sido complementado y precisado por la propia jurisprudencia, en el sentido de señalar que, tratándose de personas que por sus condiciones de debilidad manifiesta son sujeto de especial protección por parte del Estado, como es el caso de los niños, los discapacitados y los adultos mayores (C.P. arts. 13, 46 y 47), la salud tiene el alcance de un derecho fundamental autónomo, sin que surja la necesidad de demostrar conexidad alguna con otros derechos de tal rango, para efectos de disponer su protección constitucional a través de la acción de tutela..."*

Por su parte, el artículo 11 de la Ley Estatutaria de la Salud, se refiere a los Sujetos de especial protección entre los que incluye a la población adulta mayor, a quienes su atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica.

### **3.- Suministro de Insumos, Medicamentos y Servicios que se Requieren con Necesidad.**

El artículo 162 de la ley 100 de 1993 dispone que el Plan Obligatorio de Salud *"permitirá la protección integral de las familias a la maternidad y enfermedad general, en las fases de promoción y fomento de la salud y la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación para todas las patologías, según la intensidad de uso y los niveles de atención y complejidad que se definan."*

Las enfermedades crónicas, se definen como un proceso de evolución prolongada, que no se resuelve espontáneamente y rara vez alcanzan una cura completa, ellas generan una gran carga social tanto desde el punto de vista económico como desde la perspectiva de dependencia social e incapacitación.

Estas enfermedades crónicas tienen una etiología múltiple y con un desarrollo poco predecible, presentan múltiples factores de riesgo y están liderando las causas de muerte prematura y permanente discapacidad en la población.

Por su parte, el artículo 38 de la Resolución 5592 del 24 de diciembre de 2015 define el concepto de **Tecnología en salud**, como las *"Actividades, intervenciones, insumos, medicamentos, dispositivos, servicios y procedimientos usados en la prestación*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA  
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

*de servicios de salud, así como los sistemas organizativos y de soporte con los que se presta esta atención en salud.”*

La H. Corte Constitucional ha advertido que no obstante, la prestación de los servicios asistenciales a cargo de una EPS se encuentre fijada por el contenido del Plan Obligatorio de Salud, el ámbito de protección del derecho fundamental a la salud, no está delimitado porque puede existir un servicio de salud que se requiera con necesidad y comprometa en forma grave la vida, dignidad de la persona o su integridad personal y que no se encuentre incluido en ese instructivo.<sup>7</sup>

En tal sentido, la EPS se encuentra obligada a entregar el medicamento, realizar la prueba diagnóstica o ejecutar la intervención quirúrgica ordenada por el médico tratante, de forma oportuna, eficiente y con calidad, así tenga que asumir servicios prestados o entregar medicamentos, cuyo costo no estaba obligada, para lo cual podrá solicitar el reembolso de las sumas pagadas, repitiendo contra el ADRES<sup>8</sup>, con el fin de preservar el equilibrio financiero.

Igualmente, en reiterados pronunciamientos la Corte Constitucional ha dicho que las entidades prestadoras de salud deben dar continuidad a los tratamientos ordenados a los pacientes, con el fin de garantizarles su efectiva recuperación. Para ello, deben **facilitar los medios adecuados** para acceder a las instituciones que presten los servicios en salud que requieren con necesidad.

Complementa lo anterior lo definido por la H. Corte Constitucional en la sentencia, C-463 del 14 de mayo de 2008, en la demanda de inconstitucionalidad contra el literal j parcial del artículo 14 de la Ley 1122 de 2007, mediante la cual se hacen algunas modificaciones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, que resolvió:

*“Declarar **EXEQUIBLE** el literal j) del artículo 14 de la Ley 1222 de 2007, en el aparte que dispone “En aquellos casos de enfermedad de alto costo en los que se soliciten medicamentos no incluidos en el plan de beneficios del régimen contributivo, las EPS llevarán a consideración del Comité Técnico Científico dichos requerimientos. Si la EPS no estudia oportunamente tales solicitudes ni las tramita ante el respectivo Comité y se obliga a la prestación de los mismos mediante acción de tutela, los costos serán cubiertos por partes iguales entre las EPS y el Fosyga”, en el entendido de que la regla sobre el reembolso de la mitad de los costos no cubiertos, también se aplica, siempre que una EPS sea obligada mediante acción de tutela a suministrar medicamentos y demás servicios médicos o prestaciones de salud prescritos por el médico tratante, no incluidos en el plan de beneficios de cualquiera de los regímenes legalmente vigentes.”. (Subrayado fuera de texto)*

<sup>7</sup> Sentencia T-760 de 2008

<sup>8</sup> La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES - es una entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente. La entidad es asimilada a una Empresa Industrial y Comercial del Estado. La ADRES fue creada con el fin de garantizar el adecuado flujo de los recursos y los respectivos controles.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA  
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

#### 4.- Derecho a la atención en salud a las personas de la tercera edad.<sup>9,10</sup>

El artículo 13 de la Carta Política, prevé la obligación del Estado de proteger primordialmente a aquellas personas que, por su situación económica, física o mental, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionar los abusos o maltratos que se cometan contra ellas, en tal sentido, la jurisprudencia Constitucional ha otorgado a los adultos mayores una protección especial y reforzada, en atención a esa condición de debilidad manifiesta dada por su avanzada edad, señalando:<sup>11,12</sup>

*“Los adultos mayores necesitan una protección preferente en vista de las especiales condiciones en que se encuentran y es por ello que el Estado tiene el deber de garantizar los servicios de seguridad social integral a estos, dentro de los cuales se encuentra la atención en salud.*

*La atención en salud de personas de la tercera edad se hace relevante en el entendido en que es precisamente a ellos a quienes debe procurarse un urgente cuidado médico en razón de las dolencias que son connaturales a la etapa del desarrollo en que se encuentran.*

*La Corte ha considerado que una EPS vulnera el derecho a la salud de una persona de la tercera edad cuando niega un servicio, medicamento o tratamiento incluido o excluido del POS, cuya necesidad ha sido determinada por un médico o por la patología que padece resulta evidente<sup>13</sup>. En efecto, la protección reforzada se materializa con la garantía de una prestación continua, permanente y eficiente de los servicios de salud que el usuario requiera, lo cual implica, de ser necesario el suministro de medicamentos, insumos o prestación de servicios excluidos del Plan Obligatorio de Salud<sup>14</sup>.” (subrayado nuestro)*

Por su parte, el artículo 11 de la Ley Estatutaria de la Salud<sup>15</sup>, se refiere a los Sujetos de especial protección entre los que incluye a la población adulta mayor, a quienes su atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica.

#### 5.- Del Médico Tratante.

Persona especializada en la medicina humana, capaz de brindar soluciones y respuestas a problemas de salud, a través de medicamentos, tratamientos que mejoran la calidad de vida del paciente y, que le permite ir más allá de un conocimiento general, para generar órdenes, pues es él quien conoce de cerca su

<sup>9</sup> Sentencia T-056/15. Mag.(e) Sustanciadora: Martha Victoria Sáchica Méndez. Bogotá D.C., 12 de febrero de 2015.

<sup>10</sup> Sentencia T-383/15. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Bogotá D.C., 24 de junio de 2015.

<sup>11</sup> T-540 de 2002. MP. Clara Inés Vargas Hernández.

<sup>12</sup> Sentencia T-760 de 2008. MP. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>13</sup> Sentencias T-760 de 2008, T-365 de 2009 y T-554 de 2003.

<sup>14</sup> Sentencia T-905 de 2010.

<sup>15</sup> Ley Estatutaria No.1751 del 16 de febrero de 2015.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA  
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

paciente, su entorno clínico y quien dispone del conocimiento científico necesario para determinar la conducta que más convenga a su paciente<sup>16</sup>.

En los asuntos de salud, precisamente se encuentran situaciones en las que las personas deben acudir a este mecanismo subsidiario de la acción de tutela, por la ineficacia del trámite ordinario. Concretamente una dificultad que se ilustra con frecuencia, es cuando el médico tratante ha ordenado diferentes procedimientos y/o ayudas diagnósticas para determinar el estado de salud del paciente y la Entidad Promotora de Salud (EPS), no autoriza o dilata las mismas.

Por lo tanto, el **Médico Tratante**, es la persona idónea para determinar cuál es el tratamiento médico y de procedimiento a seguir frente a patología concreta del paciente, de ahí que, la Corte Constitucional ha determinado que el concepto del médico tratante es vinculante y que debe ser tenido en cuenta al momento de tutelar el derecho fundamental a la salud.

#### 6.- Del Principio de Integralidad.

La Resolución número 5592 del 24 de diciembre de 2015 por la cual se actualiza integralmente el Plan de Beneficios en Salud, en su **artículo 3**, establece que este principio se refiere a:

*1. Integralidad. Toda tecnología en salud contenida en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC para la promoción de la salud, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación de la enfermedad, debe incluir lo necesario para su realización de tal forma que se cumpla la finalidad del servicio, según lo prescrito por el profesional tratante."*

La H. Corte Constitucional en la sentencia T-760 de 2008 señaló que este principio hace referencia al *"cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones e implica prestaciones en las distintas fases: i) preventiva, para evitar la producción de la enfermedad interviniendo las causas de ella; ii) curativa que requiere suministrar las atenciones necesarias para que el paciente logre la cura de la patología que padece; y iii) mitigadora que se dirige a paliar las dolencias físicas o psicológicas que ocurren por los efectos negativos de la enfermedad, en tanto además de auxilios fisiológicos debe procurarse las condiciones de bienestar en ámbitos emocionales y psicológicos<sup>17</sup>, esta última faceta, incluye el suministro de insumos y servicios que permiten disminuir los efectos negativos de la enfermedad y el*

<sup>16</sup> (Corte Constitucional, Sentencia T 760 de 2008)

<sup>17</sup> Sobre el particular se puede consultar las sentencias T-926 de 1999, T-307 de 2007 y T-016 de 2007, entre otras.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA**  
 CÓDIGO: 19 001 31 05 002

*estado de postración de determinados pacientes, así como la accesibilidad económica o asequibilidad, la garantía por parte del Estado, y más concretamente por la E.P.S. a la que el paciente se encuentra afiliado, de tal manera que la ausencia de recursos económicos no tenga la virtualidad de constituirse en una barrera infranqueable que le imposibilite para recibir las atenciones que le han sido efectivamente ordenadas y que implican su desplazamiento al lugar en el que serán prestadas. Es por ello que en aras de garantizar este derecho y atender al principio de dignidad humana ha llevado a sostener que “[e]l ámbito de protección, por tanto, no está delimitado por el plan obligatorio de salud. Puede existir un servicio de salud no incluido en el plan, que se requiera con necesidad y comprometa en forma grave la vida dignidad de la persona o su integridad personal”<sup>18</sup>.*

En tal sentido, la figura del “tratamiento integral” no solo cobija los servicios de salud que requiera un paciente, sino que, en adición a ello, también cubre los medios que le permiten a éste acceder a dichas atenciones. Para lo cual la alta Corporación estableció unos criterios determinadores que el juez constitucional debe evaluar para hacer este tipo de reconocimientos: (i) de sujetos de especial protección constitucional, o de (ii) personas que padecen enfermedades catastróficas.

Cabe entonces agregar que el artículo 13 de la Carta Política señaló algunos sujetos que por su condición de vulnerabilidad merecen la especial protección del Estado, como los niños (Art. 44), las madres cabeza de familia (Art. 43), los adultos mayores (Art. 46) los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos (Art. 47) y las personas que padezcan enfermedades catastróficas, a quienes es un imperativo prestarles la atención especializada e integral que requieran, independientemente de que el conjunto de prestaciones pretendidas se encuentren por fuera del Plan Obligatorio de Salud -POS-<sup>19</sup>.

Es por ello que la Corte en la **sentencia T-091 de 2011**, señaló que **el principio de integralidad en la prestación del servicio de salud en los adultos mayores, “implica el deber de brindar la atención completa en salud, con independencia de que el conjunto de prestaciones requeridas esté excluidas de los planes obligatorios. Lo anterior es reforzado por el mandato constitucional de una mayor protección al derecho fundamental a la salud de las personas de la tercera edad y la obligación del Estado de garantizar la prestación del derecho a la seguridad social (Art. 13 y 46 CP).”**

Finalmente debe decirse que la atención en salud no se limita a aquellas prestaciones dirigidas a superar la patología o el mejoramiento de las condiciones de salud, por cuanto en los casos de patologías insuperables, catastróficas,

<sup>18</sup> Sentencia T-760 de 2008.

<sup>19</sup> Sentencia T-531 de 2009, T-322 de 2012.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA  
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

degenerativas o crónicas, la intervención del sistema de salud se impone para garantizar el nivel de vida más óptimo al paciente, a través de todos aquellos elementos y servicios adicionales al tratamiento médico con fines paliativos y que permitan una calidad de vida digna.

En tales eventos la atención integral comprende el suministro de todos los implementos, accesorios, servicios e insumos que requiera el paciente para afrontar la enfermedad sin menoscabar su dignidad, cuando por falta de recursos económicos no pueda asumir su costo. La jurisprudencia ha reiterado que se debe prestar un servicio que permita la existencia de la persona enferma en unas condiciones dignas de vida." (negrillas y subrayados fuera del texto).

**Caso concreto.**

Se encuentra demostrado y no fue objeto de discusión, que la señora HERLINDA NARVAEZ de RAMIREZ, cuenta con 80 años de edad; se encuentra afiliada y en estado activa de la Nueva E.P.S. S.A, quien padece de *hipercalcemia, celulitis, insuficiencia renal aguda no especificada, infección de herida operatoria, infección y reacción inflamatoria debidas a prótesis articular interna derecha*", es decir, que se trata de una persona adulta mayor en debilidad manifiesta a la que se le debe brindar protección especial.

Se evidencia que se trata de la afectación de la salud de una persona adulta mayor en condición de debilidad manifiesta, con autorizaciones medicas para "*consulta de primera vez por especialista en ortopedia y traumatología y consulta de primera vez por especialista en infectología*", ordenadas por los médicos tratantes Dr. EFRAIN EDUARDO TERÁN SALAZAR, BEATRIZ ANDREA RENGIFO ORDOÑEZ y, ERIKA PAOLA CERÓN PORTILLO, desde el 26 de enero de 2024.

La NUEVA EPS S.A, no contestó la presente acción de tutela, por lo que se tendrán como cierto los hechos mencionados en el escrito de tutela.

La Judicatura advierte que, en el presente caso, la agenciada se encuentra en un estado potencial de indefensión; se trata de una persona adulta mayor en condición de debilidad manifiesta y, de especial protección constitucional, pues, los otros medios de defensa a los que pudiera acudir, no son idóneos o, resultan ineficaces para evitar un perjuicio irremediable, lo cual, como dijo la Corte, "trasciende la simple supervivencia en sentido biológico".

**Se puntualiza** entonces con base en todo lo aquí considerado y contextualizado que, la presente acción es procedente para la protección de los derechos fundamentales que reclama la actora como Agente Oficiosa, en favor de la señora **HERLINDA NARVAEZ de RAMIREZ**, quien es sujeto de especial protección



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA**  
 CÓDIGO: 19 001 31 05 002

constitucional, en razón a su condición de adulto mayor, la enfermedad que padece y circunstancias de debilidad manifiesta en que se encuentra, pues, la procedencia de la acción de tutela tiene como punto de partida, la efectividad del servicio de salud integral dispuesto para "*HIPERCALEMIA, CELULITIS, INSUFICIENCIA RENAL AGUDA NO ESPECIFICADA, INFECCION DE HERIDA OPERATORIA, INFECCION Y REACCION INFLAMATORIA DEBIDAS A PROTESIS ARTICULAR INTERNA DERECHA*" cuya inasistencia, agrava la situación de salud o, impide restablecerla, comprometiendo la integridad personal o la supervivencia misma, y solo con la autorización u otorgamiento de dichos medios asistenciales de salud, pueda ser protegida la continuidad integral de tal servicio que es requerido con necesidad y urgencia, como parte integrante del derecho fundamental a la salud, de tal modo que la EPS, cumplidas las demás condiciones, debe garantizar la efectividad del tratamiento integral médico especial, así esté fuera del POS.

La protección reforzada se materializa con la garantía de una prestación continua, permanente y eficiente de los servicios de salud que está requiriendo la patología de la paciente agenciada, lo cual implica de ser necesario, el suministro de medicamentos, insumos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes, seguimiento o, prestación de servicios excluidos del Plan Obligatorio de Salud, así como componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud de la señora HERLINDA NARVAEZ de RAMIREZ, o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones.

Por lo tanto se ordenará a la Entidad Promotora de Salud de Salud del Régimen contributivo NUEVA EPS ZONAL REGIONAL DEL SUR OCCIDENTE –ZONAL CAUCA-POPAYÁN, para que dentro del término perentorio de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes, contadas a partir de la notificación de ésta providencia, proceda realizar las gestiones necesarias para formalizar la autorización de la "*CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA Y CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN INFECTOLOGÍA*", ordenada por los médicos tratantes, así como garantizar todo el tratamiento necesario para el manejo de su patología, incluidos exámenes, terapias, medicamentos y las valoraciones médico especializadas que requiera, incluso aquellos que se encuentren excluidos del del Plan Obligatorio de Salud.

Lo anterior, sin perjuicio de la atención integral que la EPS, le debe brindar siempre y cuando provenga de la patología que dio lugar a esta acción constitucional, independientemente de que se encuentren o no en el POS, pues en este último evento, tendrá lugar a efectuar el respectivo recobro ante el ADRES.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA  
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

La accionada, remitirán a este Despacho copia de las gestiones realizadas, debidamente notificadas, a efectos de dar cumplimiento a la orden impartida.

**DECISIÓN**

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR PROCEDENTE** la Acción de Tutela propuesta por la señora MARGOT CASTRO CARVAJAL identificada con cedula de ciudadanía número 34.552.626 de Popayán, en su condición de agente oficiosa de la señora **RUBI HERLINDA NARVÁEZ de RAMÍREZ**, portadora de la **C.C. N° 25.263.890** de Popayán, en contra la Entidad Promotora de Salud del Régimen Contributivo **"NUEVA E.P.S." REGIONAL SUR OCCIDENTE -ZONAL CAUCA-POPAYÁN**.

**SEGUNDO: TUTELAR** los derechos fundamentales a la salud, a la vida y, vida en condiciones dignas de la señora **RUBI HERLINDA NARVÁEZ de RAMÍREZ**, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: ORDENAR** a la **NUEVA EPS ZONAL REGIONAL DEL SUR OCCIDENTE –ZONAL CAUCA-POPAYÁN**, para que dentro del término perentorio de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes, contadas a partir de la notificación de ésta providencia, proceda realizar las gestiones necesarias para formalizar la autorización de **"CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA Y CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN INFECTOLOGÍA"**, ordenada por los médicos tratantes, así como garantizar todo el tratamiento necesario para el manejo de su patología (**HIPERCALEMIA, CELULITIS, INSUFICIENCIA RENAL AGUDA NO ESPECIFICADA, INFECCIÓN DE HERIDA OPERATORIA, INFECCIÓN Y REACCIÓN INFLAMATORIA DEBIDAS A PROTESIS ARTICULAR INTERNA DERECHA**), incluidos exámenes, terapias, medicamentos y las valoraciones médico especializadas que requiera el manejo de dicha patología, incluso aquellos que se encuentren excluidos del del Plan Obligatorio de Salud.

Lo anterior, sin perjuicio de la atención integral que la EPS, le debe brindar siempre y cuando provenga de la patología que dio lugar a esta acción constitucional, independientemente de que se encuentren o no en el POS, pues en este último evento, tendrá lugar a efectuar el respectivo recobro ante el ADRES.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA  
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

La accionada, remitirán a este Despacho copia de las gestiones realizadas, debidamente notificadas, a efectos de dar cumplimiento a la orden impartida.

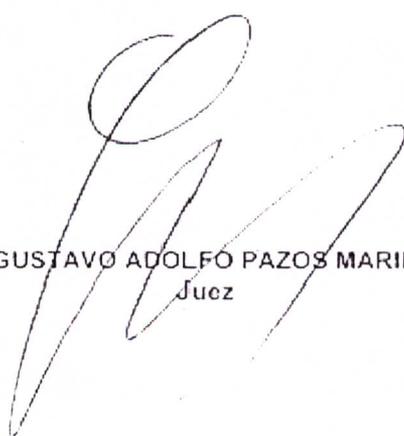
**CUARTO: ORDENAR** a la Entidad Prestadora de Salud, NUEVA EPS REGIONAL SUROCCIDENTE –ZONAL CAUCA- AGENCIA POPAYÁN-, dar continuidad a los tratamientos ordenados a la paciente RUBI HERLINDA NARVÁEZ de RAMÍREZ, con el fin de garantizarle su efectiva recuperación. Para ello deberá facilitar los medios adecuados para acceder a las instituciones que presten los servicios en salud que requiera.

**QUINTO: FACULTAR** a la NUEVA EPS para que efectúe el recobro a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), por los costos en que incurra en exceso de sus obligaciones legales, dicho recobro será en los términos establecidos en las formalidades legales.

**SEXTO: NOTIFICAR** la presente decisión a las partes por el medio más oportuno y expedito, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndole que contra ella procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 ibídem.

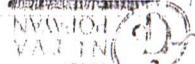
**SÉPTIMO: REMITIR** a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta sentencia no fuere impugnada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN  
Juez





HISTORIA CLINICA

Fecha Atencion: 2024-03-14

INTEGRA EPS  
gestión médica y gestión

DX Rel: E039 - HIPOTIROIDISMO, NO ESPECIFICADO

Fecha: 2024-03-14 06:23:00 Med: LILIANA PATRICIA ZAMBRANO PABON Especialidad: MEDICINA FAMILIAR Reg: 22647709

Causa Externa: Enfermedad general

Conducta

Medicamentos

7044058356 1602067 - SEMAGLUTIDA 1.34MG/ML (0.25MG A 0.5MG/DOSIS) (SOLUCION INYECTABLE PLUMA ROJA 1.5ML) - SOLUCION INYECTABLE PLUMA PRELENDA 1.5ML Fecha: 2024-03-14 06:41 - LILIANA PATRICIA ZAMBRANO PABON Reg: 22647709

Nota: APLICAR 0.5 SC SEMANAL Fecha: 2024-03-14 06:41 Prof: LILIANA PATRICIA ZAMBRANO PABON Reg: 22647709

Nota: EUTIROX Fecha: 2024-03-14 06:41 - LILIANA PATRICIA ZAMBRANO PABON Reg: 22647709

60477 - ROSUVASTATINA 40 MG (TABLETA) - TABLETA Fecha: 2024-03-14 06:41 Prof: LILIANA PATRICIA ZAMBRANO PABON Reg: 22647709

ORAL #Dosis:30 C/D: 1-Tableta Fr: 24-Horas

500117 - EMPAGLIFLOZINA 10 MG (TABLETA) - TABLETA Fecha: 2024-03-14 06:41 Prof: LILIANA PATRICIA ZAMBRANO PABON Reg: 22647709

ORAL #Dosis:30 C/D: 1-Tableta Fr: 24-Horas

1602254 - ACIDO ACETIL SALICILICO 100MG (TABLETA ENTERICA) - TABLETA Fecha: 2024-03-14 06:41 Prof: LILIANA PATRICIA ZAMBRANO PABON Reg: 22647709

ORAL #Dosis:30 C/D: 1-Tableta Fr: 24-Horas

7044058302 60477 - ROSUVASTATINA 40 MG (TABLETA) - TABLETA Fecha: 2024-03-14 06:42 - LILIANA PATRICIA ZAMBRANO PABON Reg: 22647709

ORAL #Dosis:30 C/D: 1-Tableta Fr: 24-Horas

1602067 - SEMAGLUTIDA 1.34MG/ML (0.25MG A 0.5MG/DOSIS) (SOLUCION INYECTABLE PLUMA ROJA 1.5ML) - SOLUCION INYECTABLE PLUMA PRELENDA 1.5ML Fecha: 2024-03-14 06:42 - LILIANA PATRICIA ZAMBRANO PABON Reg: 22647709

SUBCUTANEO #Dosis:1 C/D: 1-Lapiz/Pluma Fr: 30-Dias

Nota: APLICAR 0.5 SC SEMANAL Fecha: 2024-03-14 06:42 - LILIANA PATRICIA ZAMBRANO PABON Reg: 22647709

Nota: EUTIROX Fecha: 2024-03-14 06:42 - LILIANA PATRICIA ZAMBRANO PABON Reg: 22647709

23202 - LEVOTIROXINA SODICA 100 mcg (TABLETA) - TABLETA Fecha: 2024-03-14 06:42 - LILIANA PATRICIA ZAMBRANO PABON Reg: 22647709

ORAL #Dosis:1 C/D: 50-Tableta Fr: 30-Dias

500117 - EMPAGLIFLOZINA 10 MG (TABLETA) - TABLETA Fecha: 2024-03-14 06:42 Prof: LILIANA PATRICIA ZAMBRANO PABON Reg: 22647709

ORAL #Dosis:30 C/D: 1-Tableta Fr: 24-Horas

1602254 - ACIDO ACETIL SALICILICO 100MG (TABLETA ENTERICA) - TABLETA Fecha: 2024-03-14 06:42 Prof: LILIANA PATRICIA ZAMBRANO PABON Reg: 22647709

ORAL #Dosis:30 C/D: 1-Tableta Fr: 24-Horas

6119

Nombre y apellidos				EPS
Roberto Helinda Navarrete				Nueva EPS
Número y tipo identificación				Ciudad y fecha
C.C. 25.263.890				Popayan 03 Abril 2024
Nombre del medicamento				Cantidad en letras
Traslado redondo para cita en Infectología en hospital San José - Popayan				
Dosis	Vía admón	Frecuencia	Tiempo de Tto	Cantidad en números
Nombre del medicamento				Cantidad en letras
Dirección: carrera 6 # 10N-142 desde domicilio				
Dosis	Vía admón	Frecuencia	Tiempo de Tto	Cantidad en números
Nombre del medicamento				Cantidad en letras
carrera 13A # 1-3A1 cadilla Ambolancia basta en fecha				
Dosis	Vía admón	Frecuencia	Tiempo de Tto	Cantidad en números
Nombre del medicamento				Cantidad en letras
estipulada: 16 Ab-19 2024 Hora: 10:00 AM				
Dosis	Vía admón	Frecuencia	Tiempo de Tto	Cantidad en números
Nombre del medicamento				Cantidad en letras
Dosis	Vía admón	Frecuencia	Tiempo de Tto	Cantidad en números

**Juan José Martínez S.**  
MEDICO Y CIRUJANO  
R.M. 1081726278

Firma y sello del profesional

Reg. No. 1061.326.270

NIT. 900236008-7

Carrera 65 No. 9-73 El Limonar

Tel.: 602 486 98 92



**Cuidarte en Casa SAS**  
Nit 900236008-7  
VALLE DEL CAUCA, CALI:  
Carrera 65 # 9 -73

**Numero unico de Actividad**  
3202157

**Apellidos :** NARVAEZ DE RAMIREZ  
**Nombres :** RUBI HERLINDA  
**Identificacion :** CC 25263890  
**Sexo / Fecha Nac :** F / 1943-09-15  
**Direccion :** Carrera 13A # 1-34 2 Piso/ Barrio Cadillal / NO  
DISPONIBLE

**Orden de servicio :** 637174  
**Orden de trabajo :** 272665  
**Servicio :** Visita Medica

**Evolucion Medica Fecha :** 2024-03-09 15:15:00

**Subjetivo**

Diagnósticos: - M869 OSTEOMIELITIS, NO ESPECIFICADA - T814 INFECCION CONSECUTIVA A PROCEDIMIENTO, NO CLASIFICADA EN OTRA PARTE - S720 FRACTURA DEL CUELLO DEL FÉMUR - N19X INSUFICIENCIA RENAL NO ESPECIFICADA - I10X HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA) - N394 OTRAS INCONTINENCIAS URINARIAS ESPECIFICADAS - L22X DERMATITIS DEL PAÑAL - F412 TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESIÓN - R522 OTRO DOLOR CRONICO \*\*\* SUBJETIVO Paciente femenina de 80 años, en el momento en compañía de nuera MARGOTH CASTRO, refiere a estado estable pero continúa con dolor en pierna derecha y rodillas bilateral, refiere tenia pendiente a su egreso control con ortopedia e infectología lo cual no le han dado, niegan alzas térmicas, no sintomatología respiratoria, urinaria, ni gastrointestinal, no eventos convulsivos, no dolor torácico, no polidipsia, no poliurea, tolerando vía oral y plan terapéutico instaurado.

**Antecedente Tipo**

Signos vitales		
Campo	Medicion	Unidad
Presion Arterial	120 / 70	mmHg
Frecuencia Cardiaca	70	V x Min
Frecuencia Respiratoria	20	V x Min
Temperatura	36	°C
Peso	70	Kg
Talla	160	Cm
Saturacion de Oxigeno	94	
Circunferencia Abdominal	80	

Examen Físico	<p>*** OBJETIVO Paciente se observa estable, consciente, coherente, articula palabras, sin marcha por antecedentes de fractura de cadera, tolerando vía oral, sin agitación psicomotriz, sin signos de esfuerzo respiratorio, no respuesta inflamatoria sistémica, hidratada, afebril, hemodinámicamente estable, saturando adecuadamente sin requerimiento de oxígeno suplementario. ***</p> <p>DISPOSITIVOS MÉDICOS: - Traqueostomía: no - Gastrostomía: no - Sonda vesical: no *** EXAMEN FÍSICO: - Cabeza: normocéfalo, no se palpan masas. - Ojos: conjuntivas húmedas, semi pálidas, escaleras sucias, reflejo fotomotor conservado. - Cuello: móvil, simétrico, sin adenopatías, sin ingurgitación yugular. - Cardiopulmonar: tórax normal expansivo, sin tirajes, pulmones ventilados, sin sobreagregados, corazón rítmico, no se auscultan soplos. - Abdomen: blando, no impresiona doloroso, peristaltismo presente, sin signos de irritación peritoneal - Genitourinario: normoconfigurado, familiar refiere diuresis positiva espontánea. - Extremidades: dolor a nivel de cadera derecho donde presenta cicatriz posquirúrgica, sin secreciones sin áreas eritematosas ni cambios en temperatura, pero refiere dolor a la movilización, pulsos presentes de buena intensidad, fuerza 4/5, no edema de miembros inferiores, llenado capilar menor de 2 sg. - Piel: seca, se observa lesiones descamativas en dorso sin signos de infección, no signos de infección, no lesiones de continuidad. - SNC: orientado, responde a órdenes, glasgow 15/15.</p>
Traqueostomía	NO
Sonda Nasogastrica	NO
Gastrostomía	NO
Colostomía	NO
Cistostomía	NO

Escala de Barthel	
Comer	Necesita ayuda - 5
Bañarse	Necesita ayuda - 0
Vestirse	Necesita ayuda - 5
Arreglarse	Necesita ayuda - 0
Deposición	Algún accidente - 5
Micción	Algún accidente - 5
Usar el retrete	Totalmente dependiente - 0
Traslado al sillón/cama	Necesita ayuda - 5
Deambulación	Incapaz de desplazarse - 0
Subir y bajar escalares	Incapaz de subirlas - 0
<b>Total :</b>	25
	<b>DEPENDENCIA SEVERA</b>

El resultado despues de la evaluacion de la escala de karnofsky

## DIAGNOSTICOS

## DIAGNOSTICOS

INFECCION Y REACCION INFLAMATORIA DEBIDAS A PROTESIS ARTICULAR INTERNA - T845  
OSTEOMIELITIS, NO ESPECIFICADA - M869  
INFECCION CONSECUTIVA A PROCEDIMIENTO, NO CLASIFICADA EN OTRA PARTE - T814  
FRACTURA DEL CUELLO DEL FEMUR - S720  
INSUFICIENCIA RENAL NO ESPECIFICADA - N19X  
HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA) - I10X  
OTRAS INCONTINENCIAS URINARIAS ESPECIFICADAS - N394  
DERMATITIS DEL PAÑAL - L22X  
TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESION - F412  
OTRO DOLOR CRONICO - R522

### Análisis Médico

\*\*\* INSUMOS INCONTINENCIA 03/01/2024, FÓRMULA PARA 3 MESES. \*\*Pañales desechables talla L, para 3 cambios día, 270 para 3 meses. (MIPRES 20240203142037861276) \*\*Oxido de zinc al 25 % (almipro), crema tópica, tarro por 500 gr aplicar con cada cambios de pañal, 3 tarros para 3 meses.

### Plan

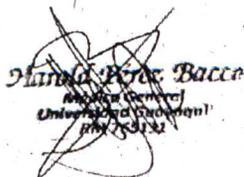
\*\*\* CONDUCTAS: - Control médico en 1 mes - Terapia física 12 en el mes - Valoración por nutricionista - Seguimiento ambulatorio por especialidades \*\*\*  
PLAN FARMACOLÓGICO (FÓRMULA TODO) - Pregabalina 75 mg tabletas, uno cada 12 horas vía oral, 90 para 3 meses. - Sulfato ferroso 300mg tabletas, uno cada día vía oral, 90 para 3 meses. - Acetaminofen 500mg tabletas, uno cada 6 horas por dolor, 90 para 3 meses. - Rosuvastatina 40 mg tabletas uno cada 24 horas vía oral, 90 para 3 meses. - Escitalopram 10 mg tabletas, uno cada 24 horas, 90 para 3 meses. - Ácido ibandrónico 150 mg tabletas, uno cada 30 días vía oral, 3 para 3 meses. - Calcitriol 0,25 mcg tabletas, uno cada día vía oral, 90 para 3 meses. - Transtec 35 mcg/h, Buprenorfina 20 mg/25 cm un parche cada 72 horas, 10 parches por mes, 30 para 3 meses. - Clotrimazol crema tópica al 1% tubo de 40 gramos, aplicar cada día en lesiones por 10 días, # 1. - Betametasona crema tópica al 0,05% tubo de 40 gramos, aplicar cada día en lesiones por 10 días, # 1.

### Plan de Manejo

Visita Médica	1
Terapia Física	12
Auxiliar de enfermería de seguimiento	1

### Recomendaciones / Signos de alarma

\*\*\*\*SIGNOS DE ALARMA: Se explica claramente a familiares signos de alarma, como fiebre que no cede fácilmente con medicación recomendada, cefalea intensa que no mejora, vómito mayor de 5 ocasiones en 12 horas, o vómitos oscuros, con olor a heces, diarrea mayor a 5 deposiciones en 12 horas, movimientos cantantes y anormales, (convulsiones), y otra sintomatología que llame la atención, deberá asistir lo antes posible al centro de salud más cercano, para atención por urgencias. \*\*\*\*EDUCACIÓN: Se brinda consejería a cerca de la importancia del cuidado del paciente en su domicilio y la importancia de prevenir la formación de úlceras por presión, promoviendo la tener humectada la piel, el cambio de posición constante, mantener en lo posible un buen estado nutricional, estar muy pendiente e informar lesiones al personal tratante, también evitar los auto retiros de los dispositivos médicos indispensables para el adecuado manejo del paciente y evitar complicaciones, se brinda asesoría acerca de la importancia de seguir las recomendaciones y el manejo médico, para lograr el mantenimiento de la salud.



Maritza Paez Bacca  
Médica General  
Universidad Guayaquil  
RNE 753122

Registro Médico:

NOTA ACLARATORIA

Paciente quien requiere traslado de ambulancia basico desde su domicilio ( cra 6 # 10N-142) hasta el hospital universitario san jose para valoración con infectología el día 16 de abril del 2024 a las 10: 00 am



Nota realizada por Harold Arturo Perez

Cordial Saludo,

En respuesta a la solicitud de prestación de servicios para nuestro afiliado:  
NARVAEZ DE RAMIREZ RUBI HERLINDA(CC. 25263890)

NUEVA EPS S.A. Le informa que esta solicitud ha sido devuelta por:

Después de análisis realizado no se evidencia cobertura normativa, judicial o por políticas internas del servicio complementario solicitado, por lo que la solicitud no es procedente.

Datos de Afiliación:

Identificación..... : CC 25263890

Tipo Afiliado..... :COTIZANTE

Estado de afiliación :ACTIVO

Categoría..... :A

Semanas Cotizadas... :711

IPS.Primaria..... :U.T. IPS NUEVA POPAYAN UT - U.T. IPS NUEVA POPAYAN - TRI

Datos de Radicación:

No.: 292679167

IPS Solicitante: FUNDACION SABEMOS CUIDARTE

Fecha de Solicitud del Servicio: 04/04/2024

Fecha Radicacion: 04/04/2024

Servicio: Código ES31318, Descripción TRASLADO REDONDO EN AMBULANCIA DE BAJA COMPLEJIDAD NO INTERINSTITUCIONAL (AREA URBANA)

Tipo de atención.....AMBULANCIA

Para cualquier inquietud adicional favor comunicarse al telefono 01 8000 954400 o en Bogotá al 307 70 22.

Central Nacional de Autorizaciones NUEVA EPS S.A.

HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYAN

CITAS

Directo: (602) 8200970

Whatsapp únicamente 3102055567

Autorización #: 220177802

Tipo de servicio: infecto.

Enviar escaneado: orden medica- copia del documento y código de autorización

Lunes a Viernes 7am - 3pm



# ORDEN DE REMISION A ESPECIALISTAS Y OTROS PROFESIONALES

nueva  
EPS

**IPS SEDE: UT POPAYAN - Contratista de NUEVA EPS**

**Orden Nro. 7010803853**

Dirección: Cr 11 # 13N 51 Santa Clara  
Teléfono: 6028334991

<b>Paciente</b> RUBI HERLINDA NARVAEZ DE RAMIREZ	<b>ID</b> CC 25263890	<b>Edad</b> 80 Años	<b>Tipo Usuario</b> COTIZANTE	<b>Semanas</b> 711	<b>Rango</b> 1
<b>Contrato</b> U.T. IPS NUEVA IPS POPAYAN	<b>Dirección</b> KR 13 A 1 34	<b>Plan</b> CONTRIBUTIVO	<b>Sede Afiliado</b> UT POPAYAN	<b>Programa</b> Nefroproteccion	
<b>Solicitado Por</b> Clinica San Rafael de Popayán - StewardColombia	<b>Teléfono</b> 3174528140 / 3217487269	<b>Diagnostico</b> T845 - INFECCION Y REACCION INFLAMATORIA DEBIDAS A PROTESIS ARTICULAR INTERNA	<b>Dirección</b> Cr 11 # 13N 51 Santa Clara	<b>Teléfono</b> 6028334991	
<b>Expedida a</b> IPS NUEVA POPAYAN UT					

<b>Código</b> 090280	<b>Remisiones</b> CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ORTOPEdia Y TRAUMATOLOGIA Especialidad: ORTOPEdia Y TRAUMATOLOGIA	<b>Nota Aclaratoria</b>	<b>Tarifa</b> \$ 66900
<b>TOTAL</b>			<b>\$ 66900</b>

Cobrar COPAGO o CUOTA MODERADORA POR VALOR DE : \$ 0

Entregado Por  
**MONICA MAIRENE MUÑOZ MOSQUERA**  
sc250249

Firma del Usuario

Fecha Ordenamiento: 2024-01-31 10:23:24

Validez de la Orden: 180 Días Desde: 2024-01-31 - Hasta: 2024-07-29

Estos servicios se deben facturar a: U.T. IPS NUEVA IPS POPAYAN

Estimado afiliado, esta orden médica no requiere ningún trámite. Puede acceder a su servicio o medicamento directamente en la IPS o farmacia a...



#15580



DATOS DEL PACIENTE			
Paciente: NARVAEZ RAMIREZ, RUBI HERLINDA, Identificado(a) con CC-25263890			
Edad y Género: 80 Años, Femenino			
Regimen/Tipo Paciente: CONTRIBUTIVO/COTIZANTE		Nombre de la Entidad: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SA	
Servicio/Ubicación: HOSPITALIZACION SEPTIMO PISO/HOSPITALIZACIÓN SEPTIMO PISO		Habitación: 702A	Identificador Único: 4316-2

Diagnóstico: T845: INFECCION Y REACCION INFLAMATORIA DEBIDAS A PROTESIS ARTICULAR INTERNA

INTERCONSULTAS				
Fecha Inicio	Descripción	Especificaciones	Cantidad	Datos Clínicos / Justificación / Observaciones
30/01/2024 18:21	890280 - Consulta de primera vez por especialista en ortopedia y traumatología	Tipo de Interconsulta: Interconsulta	1	en dos semanas / , <span style="border: 1px solid black; border-radius: 50%; padding: 2px;">IPS</span>
30/01/2024 18:21	890254 - Consulta de primera vez por especialista en infectología	Tipo de Interconsulta: Interconsulta	1	en tres semanas / ,

15580

I.P.S. NUEVA POPAYAN  
**TRAMITADO**  
 Fecha de Trámite \_\_\_\_\_

MEDICO QUE ORDENA

Firmado Por: EFRAIN EDUARDO TERAN SALAZAR, MEDICINA GENERAL, CC: 72272806, Reg: 72272806

Firmado Electrónicamente

CLINICA SAN RAFAEL DE POPAYAN

Dirección: CALLE 18A N 5-20 -Telefono:602 8353810 / 602 8368147 POPAYAN - 169 - Web: www.stewardcolombia.org



República de Colombia

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 272**

Popayán, quince de Abril de dos mil veinticuatro.

Proceso : ACCIÓN DE TUTELA.

Accionante: JESUS ARBEY OCAMPO RIOS

Accionado: DIRECTOR DE LA PENITENCIARÍA SAN ISIDRO DE POPAYÁN – OFICINA DE SANIDAD, el FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL, representado por la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS-USPEC y la UNIÓN TEMPORAL ERON SALUD POPAYÁN.

Radicación: 190013105002-2024-00091-00

Teniendo en cuenta la acción aquí propuesta y de la competencia para conocer de las acciones de tutela que se lleven a cabo con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación que motiva la presente solicitud (Art. 37 del Decreto 2591 de 1991), el Juzgado procederá a ordenar su admisión y a enterar a las partes de lo aquí previsto (Art. 16 ibídem).

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán, **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente ACCION DE TUTELA propuesta JESUS ARBEY OCAMPO RIOS con TD 18180, del Patio No 4 que se identifica con cédula No. 94.492.473 de Cali, NUIP 1090840 contra el DIRECTOR DE LA PENITENCIARÍA SAN ISIDRO DE POPAYÁN OFICINA DE SANIDAD, el FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL, representado por la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS “USPEC” y la UNIÓN TEMPORAL ERON SALUD POPAYÁN.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por el medio más idóneo a los interesados el contenido de este proveído, para que en el término de dos (2) días remitan con destino a esta acción un informe sobre los hechos de la demanda, y las actuaciones realizadas para resolver la situación planteada por el actor, para lo cual se adjuntará copia del traslado de la demanda y anexos.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN  
Juez

FLM

<p style="text-align: center;"><b>CERTIFICO</b></p> <p>QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 57, FIJADO HOY, 16 DE ABRIL DE <b>2024</b>, EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretario</p>
---

